

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600878
Materia Urbanismo
Asunto Inactividad ante denuncia por obras en vivienda

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Estivella a la hora de adoptar medidas respecto del escrito de denuncia que presentó el 12/10/2025, solicitando la paralización de las obras que está realizando el propietario de una vivienda contigua y que generan molestias por ruidos y filtraciones de agua.

Admitida a trámite la queja, en fecha 23/02/2026 nos dirigimos al Ayuntamiento de Estivella, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

En fecha 31/03/2026 se recibió el informe emitido por la citada administración local, por el que se expuso que se indicó:

Vista la Resolución de inicio de investigación dictada por el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana en fecha 23/02/2026, en relación a la denuncia presentada por D^a. (...) en fecha 12/10/2025, solicitando la paralización de las obras que se están ejecutando en el inmueble sito en Carrer (...) del municipio de Estivella, por la se solicita informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura del procedimiento de queja 2600878.

Adjunto se remite informe emitido por la arquitecta técnica municipal de fecha 25/03/2026, y se da traslado de la Resolución de Alcaldía nº 119, de fecha 30/03/2026, por la que se resuelve la solicitud de orden de suspensión de la ejecución de las obras que se están realizando en el inmueble sito en Carrer (...), formulada por D^a. (...) en fecha 12/10/2025, y se requiere a la propiedad del inmueble la adopción de medidas correctoras.

Recibido el informe, en fecha 13/04/2026 dimos traslado del mismo a la interesada al objeto de que presentara las alegaciones que estimara pertinentes a la vista de su contenido. No obstante, no tenemos constancia de que la ciudadana haya verificado este trámite.

Se ha de dejar constancia, no obstante, de que la persona interesada había presentado previamente tres escritos ante esta institución, en fechas 24/02/2026, 09/03/2026 y 16/03/2026, reiterando su reclamación por la ejecución de las obras de referencia y exponiendo las molestias y daños que padece por su realización.

De lo expuesto por la administración en su informe se aprecia que la administración local ha dado respuesta al escrito de la persona interesada y le ha notificado la misma, exponiendo que se han impuesto a los promotores de las obras el cumplimiento de determinadas medidas cautelares. Con ello, se ha dado solución a la cuestión específica que motivó la apertura del presente expediente de queja (falta de resolución de una petición formulada por la persona interesada).

Recibida la respuesta de la administración, la persona interesada conoce los argumentos que han llevado a esta adoptar las decisiones que se comunican y puede rebatirlas, mediante el ejercicio de las acciones que le corresponden, en caso de discrepancia.

En todo caso, debemos recordar, llegados a este punto, que esta institución viene recordando la importancia de que las administraciones con competencias en materia urbanística reaccionen con prontitud y firmeza ante los hechos que se denuncien, investigándolos y adoptando las decisiones que sean oportunas, así como logrando la ejecución efectiva de las resoluciones que se dicten para lograr la restauración efectiva de la legalidad urbanística conculcada.

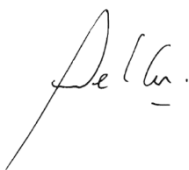
En este sentido, debemos recordar las obligaciones que al respecto establece el artículo 250 (Reacción administrativa ante la actuación ilegal) del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje); así como el carácter irrenunciable y de inexcusable ejercicio de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido (artículo 251 de esta misma norma).

En consecuencia, si se detecta o se denuncia un incumplimiento de la normativa urbanística, las autoridades locales tienen la obligación de adoptar todas las medidas a su alcance para **investigar y restablecer con prontitud** la legalidad urbanística vulnerada, ya que, de lo contrario, las obras ilegales pueden terminar consolidándose, sin poder ordenar su demolición.

Con ello esta institución no entra a determinar el sentido de las decisiones y resoluciones que deben emitirse o si se ha producido o no una vulneración de la legalidad urbanística en este caso, pues ello es una cuestión vinculada a la aplicación de la legislación ordinaria que excede de nuestra competencias como defensores de los derechos constitucionales y/o estatutarios de la ciudadanía (artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges); lo que, más concretamente, debemos reclamar a las administraciones locales es que reaccionen con prontitud ante los escritos de denuncia que formule la ciudadanía en materia de vulneración de la legalidad urbanística, investigando con diligencia y rapidez los hechos, emitiendo sin demora las resoluciones que correspondan a la vista de los hechos constatados y la normativa aplicable y logrando la pronta ejecución de las medidas que se impongan, en el caso de declararse la existencia de una vulneración de la legalidad urbanística.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana